

*El salario justo en los teólogos jesuitas
de la segunda escolástica: Luis de Molina,
Francisco Suárez y Juan de Lugo*

*The fair salary in the Jesuit theologians of the Second Scholasticism:
Luis de Molina, Francisco Suárez and Juan de Lugo*

SEBASTIÁN CONTRERAS A.

Universidad de los Andes, Chile
sca@uandes.cl

ALEJANDRO MIRANDA M.

Universidad de los Andes, Chile
amiranda@uandes.cl

ALFREDO SIERRA H.

Universidad de los Andes, Chile
asierra@uandes.cl

DOI: <https://doi.org/10.15366/bp2021.26.013>
Bajo Palabra. II Época. N°26. Pgs: 255-269



Recibido: 10-10-2020
Aceptado: 05-11-2020

Los autores agradecen el patrocinio de FONDECYT-Chile, proyecto 1180510.



Resumen

En este texto se analizan las ideas sobre el salario justo expuestas por Francisco Suárez en sus *Conselhos e pareceres*. Los autores procuran mostrar que el *Doctor Eximio* revela una profunda preocupación por el aspecto humano-social del trabajo, acercándose en esta materia a algunos postulados del moderno derecho laboral. En este sentido, la posición de Suárez se diferencia de la sostenida por otros escolásticos de los siglos XVI-XVII, que se limitaron a discutir los problemas sobre la relación del trabajo y el salario justo dentro de un marco principalmente económico.

Palabras clave: salario, escolástica, Francisco Suárez, Luis de Molina, Juan de Lugo, justicia social.

Abstract

This paper analyzes the ideas about fair wages put forward by Francisco Suárez in his *Conselhos e pareceres*. The authors try to show that *Doctor Eximius* reveals a deep concern for the human-social aspect of work, approaching in this matter some postulates of modern labor law. In this sense, Suárez's position differs from that held by other scholastics of the 16th-17th centuries, who limited themselves to discussing the problems of the relationship between work and fair wages within a primarily economic framework.

Keywords: salary, Scholasticism, Francisco Suárez, Luis de Molina, Juan de Lugo, social justice.

EN SU MONUMENTAL OBRA *Economía y ética en el siglo XVI*, Abelardo del Vigo es crítico respecto de la doctrina sobre el salario justo expuesta por los teólogos y moralistas de la segunda escolástica. El haber estudiado el problema del salario como un mero apéndice de la teoría del precio habría llevado a estos autores —afirma del Vigo— a concebir el trabajo como cualquier mercancía material¹. De ese modo, al estudiar el salario los escolásticos tardíos habrían descuidado su “aspecto humano-social: las necesidades del trabajador”². La comprensión individualista del salario denunciada por del Vigo alcanzaría su más clara expresión en Domingo de Soto, quien, a juicio de del Vigo, se acerca más al liberalismo capitalista que a la doctrina social de la iglesia desarrollada a partir de la encíclica *Rerum Novarum*³.

Nuestro propósito en este trabajo no es cuestionar la opinión de del Vigo. Lo que intentaremos mostrar es que, con independencia de la validez de su crítica, ella no puede aplicarse a uno de los principales teólogos de la escolástica de los siglos XVI-XVII, el jesuita Francisco Suárez. El llamado *eximio* no padeció la falta de sensibilidad social que denuncia del Vigo. Al contrario, se preocupó en forma muy especial del aspecto humano del salario que del Vigo echa en falta en los otros escolásticos. En efecto, para Suárez el deber de pagar un salario justo no es un problema simplemente normativo ni consiste solo en un mandato de la caridad. Así, la tesis madura de Suárez no debe buscarse en las pocas afirmaciones que, sobre esta materia, se encuentran en *De legibus ac Deo legislatore* o en *De fide, spe et charitate*. La teoría suareciana del salario justo se desarrolla en los *Conselhos e pareceres*, una obra que reúne gran parte de sus dictámenes como árbitro y consultor de eclesiásticos, personas privadas y funcionarios públicos⁴. Para contextualizar adecuadamente la teoría de Suárez en el pensamiento de su época, expondremos también los principales aportes de otros dos moralistas jesuitas contemporáneos del *eximio*: Luis de Molina y Juan de Lugo.

¹ Del Vigo, Abelardo, *Economía y ética en el siglo XVI*, Madrid, BAC, 2006, p. 376.

² *Ibid.*, p. 378.

³ *Ibid.*, pp. 376-377.

⁴ *Conselhos e pareceres* es un compendio de informes dados por Suárez a personas distintas y sobre las temáticas más variadas. Trata problemas eclesiásticos y civiles, de política imperial, y hasta se refiere a la posibilidad o imposibilidad de celebrar misa en alta mar. La obra fue publicada por la Universidade de Coimbra entre 1948 y 1952, y su origen está en la actividad de Suárez como ‘teólogo consultor’. *Vid.* Scorraille, Raoul de, *François Suarez, de la Compagnie de Jésus*, Paris, Lethielleux, 1912, v. II, p. 418.

El plan que seguiremos, por tanto, es el siguiente: diremos algunas palabras generales sobre el interés de los escolásticos jesuitas por los temas de la moral social y económica; a continuación, expondremos los principales aportes a la doctrina del salario justo hechos por Luis de Molina, Francisco Suárez y Juan de Lugo; para cerrar con una valoración crítica de la teoría suareciana.

1. Teología moral y escolástica jesuita

LA MORAL ECONÓMICA FUE UNA DE LAS GRANDES PREOCUPACIONES de los juristas y teólogos de la segunda escolástica. Cuestiones como el deber de limosna, el precio justo, la tasa de interés, la prohibición de la usura, etc., ocuparon un lugar importante en los trabajos de estos autores, en especial de los jesuitas de la segunda y tercera generación. Valga, como ejemplo, el caso de Leonardus Lessius, en cuyo *De iustitia et iure* se tratan problemas como la relación entre el arrendamiento de servicios personales y el deber de pagar un salario justo al trabajador⁵.

Los jesuitas siempre se han interesado por los asuntos morales⁶. Se los llama “maestros de la moral” —así los denomina Alfonso María de Liguorio—, son autores de importantes sumas de ética filosófica y se los conoce como confesores agudos. Los miembros de la Compañía de Jesús, fundada para “el aprovechamiento de las almas”⁷, debían formarse en todas las ramas de la teología moral para ser directores de conciencia hábiles. La opción por una sólida formación en los temas morales permitió a los jesuitas de las primeras décadas tomar partido en las discusiones sobre la conquista de América, la mendicidad y el juramento de fidelidad de Jacobo de Inglaterra, entre otras.

Con el propósito de dar respuesta a todos los problemas humanos, los jesuitas fueron construyendo una moral especializada, expuesta en detalle según el orden de los mandamientos⁸. A partir del principio del primado de la conciencia⁹, elaboraron manuales de confesores y compendios de ética teológica sobre la base de la ética de Tomás de Aquino y de Aristóteles. Así, tenemos los escritos de Roberto Belarmino, Gabriel Vázquez, Tomás Sánchez, Juan de Lugo, etc.

Dentro de los asuntos de la moral económica, los jesuitas se ocuparon también del problema del salario justo. Su convicción era que en esta materia, como

⁵ Lessius, Leonardus, *De iustitia et iure*, Lyon, 1653, l. 2, c. 24, dub. 1.

⁶ Lubac, Henri de, *Surnaturel*, Paris, Aubier, 1946, p. 285.

⁷ *Regimini militantis Ecclesie*, 1540.

⁸ *Vid. Diccionario histórico de la Compañía de Jesús*, s.v. “Teología V: Moral”.

⁹ *Vid. Diccionario de espiritualidad ignaciana*, s.v. “Moral”.

en muchas otras, la determinación de lo justo y de lo injusto no puede depender simplemente del consentimiento de las partes. En este contexto se encuadran las reflexiones de Molina, Suárez y Lugo que exponemos a continuación.

2. Luis de Molina (1535-1600)

LA TESIS MOLINISTA DEL SALARIO JUSTO está relacionada con la doctrina general sobre el arrendamiento de servicios personales: así como uno puede rentar libremente sus cosas, también puede arrendar libremente su persona¹⁰. Ahora bien, Molina es un teórico del justo precio, y el salario es un tipo de precio. Por eso, explica Molina, el salario debe ceñirse a las reglas comunes sobre el precio justo, como ser equivalente al de otros servicios semejantes o de la misma especie, o seguir la estimación común del lugar¹¹.

Salario justo es el que se paga en un determinado lugar a los fámulos y otros trabajadores¹², de modo que no sea menor que el salario mínimo ni mayor que el máximo. En la fijación del salario sucede lo mismo que con el precio de los bienes, porque para la remuneración de los trabajos existe una cuantía máxima, media y mínima, tal como en el precio de las cosas venales.

Con relación al salario, Molina distingue dos tipos de familiares: los que no han pactado un salario fijo y los que reciben el salario que ellos convienen. Los primeros realizan servicios que, por lo general, tienen un sueldo determinable. En esos casos, el empleador se encuentra obligado a pagar, cuando menos, el salario corriente o común¹³. A veces ocurre que los familiares trabajan por un salario insuficiente pero que han aceptado voluntariamente. Como nadie está obligado a aceptar servicios cuyo salario es más bajo que el que se necesita para vivir, ningún trabajador que esté en una situación como esta puede alegar la injusticia del acuerdo. Por lo mismo, los hombres que han tomado bienes de sus señores (y que lo cuentan en confesión, escribe Molina) deben restituir lo usurpado. Tal doctrina permite a Molina concluir que sí, habiendo tomado en cuenta los servicios prestados, así como la abundancia

¹⁰ Molina, Luis de, *De iustitia et iure*, Conchæ/Antuerpiæ, 1593-1609, t. 2, tr. 2, d. 486.

¹¹ *Ibid.*, d. 354.

¹² Se denomina fámulo/familiar, en este contexto, al criado doméstico.

¹³ En este sentido, escribe Molina que “si los trabajos son de aquellos que se suelen realizar por un salario fijo y determinado, como cuando alguien contrata a otro para arar, cuidar el ganado, recoger la leña del campo ayudado por asnos y otras cosas semejantes, aunque no se haya acordado ningún salario fijo sino que el siervo haya dejado la estimación del salario a su amo, aquel estará obligado tanto en el fuero interno como en el fuero externo a pagar al familiar el salario justo corriente por los servicios prestados, teniendo en cuenta la región y el lugar en que se llevan a cabo los servicios”. *De iustitia et iure*, op. cit., t. 2, tr. 2, d. 506.

o escasez de criados que se ofrecen para aquellos, se acuerda como salario el mínimo que se paga para esos servicios en ese lugar, el salario convenido se reputará justo y todo lo que el familiar tome para sí ocultamente y en contra de la voluntad de su señor tendrá que restituirse¹⁴.

Los criados del segundo grupo, esto es, los criados que han pactado un salario cierto, deben respetar a todo evento las condiciones del contrato. No pueden invocar la injusticia del acuerdo a menos que sea manifiesta. De igual manera, no tienen derecho de indemnización oculta, es decir, no pueden tomar para sí las cosas del señor. Si lo hicieran cometerían robo y estarían obligados a restituir. Se dice, así, que la conciencia subjetiva del agravio no da derechos de ninguna clase. Sin embargo, en el caso de que el salario convenido o efectivamente pagado no llegue al mínimo razonable, Molina establece la posibilidad de la indemnización oculta en el fuero interno, si bien solo respecto de lo faltante para conseguir el mínimo justo¹⁵.

Podría ocurrir que un trabajador acuerde un salario por debajo del mínimo, bien por ignorancia, bien porque las circunstancias lo han obligado a ello. Siendo así, el señor deberá restituir la diferencia hasta los límites del salario mínimo justo que se ofrece comúnmente por estos servicios. Se exceptúan de esta regla los casos en que alguien no necesita los servicios de otro pero decide contratarle “a causa de sus ruegos o por los ruegos de terceros”. Puesto que aquí se acepta al trabajador por la sola caridad, el señor no estará obligado a remunerar al criado, a menos que los servicios del fámulo le reporten un beneficio muy importante —caso en que el señor quedará obligado en conciencia a pagar al siervo el salario debido—¹⁶.

Molina, al igual que otros escolásticos, estima que en la fijación del salario el criado no puede alegar que otros siervos reciben una paga más alta por los mismos servicios. Los señores son libres de pagar más a quien quieran, siempre que eso no signifique una vulneración del derecho al salario justo que tienen todos los trabajadores.

Molina se refiere al caso de que en el contrato se haya pactado, además del salario, la manutención del trabajador. En esta situación, se debe al trabajador la manutención que se acostumbra dar a los que realizan un servicio semejante. Si el empleador no cumple esta obligación, o si la manutención no alcanza al mínimo que, de ordinario, se da a los trabajadores de igual condición, no se podrá culpar al trabajador por tomar en forma oculta lo que no se le ha dado en justicia. En opinión de Molina, el trabajador solo toma lo que es suyo y que no le ha sido dado¹⁷.

¹⁴ Ibid.

¹⁵ Ibid.

¹⁶ Ibid.

¹⁷ Ibid.

3. Francisco Suárez (1548-1617)

SUÁREZ ELABORA SU TESIS SOBRE EL SALARIO JUSTO partiendo del supuesto de que la obligación de dar una justa paga a quien trabaja en nuestro provecho es de ley natural¹⁸. Esto quiere decir que la razón humana, por sus solas fuerzas, puede llegar a concluir que los trabajos y servicios que otro realiza para nuestro beneficio deben ser debidamente remunerados. El deber de pagar un salario a los trabajadores puede reconocerse, así, con relativa facilidad. Sin embargo, no sucede lo mismo con la medida justa del salario. Sobre esta cuestión caben más discrepancias. ¿Cuáles son las condiciones que se deben tener en cuenta para fijar la medida o *quantum* del salario? ¿Basta solo con atender a la oferta y la demanda vigente en un determinado lugar o se deben considerar otros factores? Antes que nada, Suárez postula que si alguien está completamente al servicio de otro, tiene derecho a recibir de él un sustento suficiente y las demás cosas necesarias para la vida. Como consecuencia, aquel que no está completamente al servicio de otro solo tiene derecho a recibir un salario proporcional¹⁹.

Al margen de si alguien está al servicio de otro en forma parcial o completamente, lo cierto es que “nadie milita a sus propias expensas”²⁰. Suárez invoca la enseñanza de san Pablo para poner de relieve que ningún trabajador dona o regala su trabajo. En este sentido, a causa de los servicios prestados cada trabajador se hace verdadero dueño de su salario. Con terminología de Suárez, los servicios prestados confieren al familiar un “poder moral” para exigir el pago de la remuneración pactada o debida²¹. Ahora bien, si el señor está obligado a pagar un salario justo, el trabajador está obligado a obedecer en conciencia al señor²². Como ejemplo, se tiene que “los reyes están obligados a pagar a sus soldados y estos a cumplir su deber; por eso mismo, deben luchar con valentía, no deben huir y no pueden abandonar su posición”²³. La obediencia a los superiores no solo no es contraria al derecho natural —o a la libertad cristiana— sino que es ordenada por este derecho. El precepto que impone obedecer a los superiores es una suerte

¹⁸ Suárez, Francisco, *De legibus ac Deo legislatore*, Madrid, IEP, 1967-1968, l. 5, c. 13, n. 10; l. 5, c. 17, n. 6.

¹⁹ Suárez, Francisco, “Utrum licitæ sint conditiones positæ familiaribus domini, domini Alexandri Brigantini?”, en id., *Conselhos e pareceres*, Coimbra, Universidade de Coimbra, v. II/2, 1952, p. 339.

²⁰ Ibid., pp. 339-341.

²¹ Suárez, *De legibus ac Deo legislatore*, op. cit., l. 1, c. 2, n. 5. “... así se dice que el dueño de una cosa tiene derecho sobre la cosa y que un obrero tiene derecho al salario, por razón de lo cual se dice que es digno de su recompensa”.

²² Ibid., l. 3, c. 21, n. 8.

²³ Suárez, Francisco, *De bello*, “Über den Frieden. Über den Krieg”, Stuttgart, Frommann-Holzboog, 2013, s. 7, n. 2.

de instancia del *unicuique suum* y de la regla de oro. De alguna forma, contiene toda la ley natural²⁴.

Nadie está obligado a pagar al trabajador más que el salario justo²⁵, “aunque este cumpliera muy bien, ya que solo hizo lo que debía hacer”²⁶. Con todo, por gratitud, pero no bajo culpa moral, se tienen que conceder mayores beneficios al trabajador más antiguo y responsable. Suárez expone que esta obligación de gratitud puede llegar a convertirse en una verdadera obligación moral en dos casos: cuando media una promesa y cuando el siervo está en una necesidad tan grave que la caridad dicta, según la recta razón, que hay que favorecerlo más que a los otros²⁷.

Aun cuando se habla de un cierto derecho de libertad de trabajo, por el que cada uno decide qué hacer y para quién, Suárez advierte que en muchos supuestos dicha libertad no existe, pues el criado se ve “coaccionado” a aceptar un trabajo por la situación precaria en la que se encuentra. Así, Suárez analiza el caso de un trabajador que acepta un contrato injusto, como el que estipula que pasado cierto tiempo no se le pagará más (en particular, un contrato que establece que solo se remunerará a los familiares los seis primeros años de trabajo, luego de los cuales aquellos continuarán trabajando sin salario). Suárez estima que esos contratos, aunque hayan sido aceptados por los trabajadores, son injustos y, por tanto, no obligan en conciencia.

El familiar —dice Suárez— no es libre cuando acepta un contrato como ese, “sino que lo acepta coactivamente, a causa de la necesidad de servir”²⁸, y luego ofrece una analogía para aclarar el punto: “del mismo modo, quien compra una cosa a precio injusto, no paga voluntariamente el exceso sino coaccionado por la necesidad de comprar, necesidad que el vendedor le vende injustamente al pedirle un precio injusto”²⁹. Entonces, si bien el señor es libre de contratar o no contratar al criado, “si quiere pactar un contrato con él, no puede poner una condición injusta; así, el vendedor es libre de vender o no vender, pero si vende no puede exigir un precio injusto”³⁰. De otra parte, no parece razonable suponer que el trabajador,

²⁴ Suárez, *De legibus ac Deo legislatore*, op. cit., l. 3, c. 5, n. 11.

²⁵ Suárez, *Utrum licitæ...*, op. cit., pp. 335-347.

²⁶ *Ibid.*, p. 339.

²⁷ *Ibid.*, pp. 339-340.

²⁸ *Ibid.*, p. 340. Vid. Seixas, Margarida, “Trabalho livre e trabalho escravo na obra de Francisco Suárez”, *Revista Portuguesa de Filosofia* 75 (2019) 2, pp. 1165-1194; Amezúa Amezúa, Luis-Carlos, “Dictamen de F. Suárez sobre los servidores de la casa brigantina”, en Elósegui Itxaso, María y Galindo Ayuda, Fernando (coords.), *El pensamiento jurídico. Pasado, presente y perspectiva*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2008, pp. 57-75.

²⁹ Suárez, *Utrum licitæ...*, op. cit., p. 340.

³⁰ *Ibid.*

pasados los años, puede simplemente irse sin sufrir ningún perjuicio. En tiempos de Suárez el trabajador quedaba de hecho obligado a servir gratis, pues de no hacerlo era usualmente marcado con una “nota” que le impedía acceder a otros trabajos. Lo anterior era muy claro en los siervos de las grandes familias, que “al abandonar el servicio, siempre quedan con alguna *nota* o impedimento para ser admitido por otras dinastías”³¹. En resumen, hay que decir que

“el príncipe debe, por justicia, remunerar los favores y servicios que el familiar le preste pasado el sexenio, así como remuneró los anteriores y como compensó sus favores, sea porque la obligación del contrato [de trabajar gratuitamente pasado el sexto año] es injusta [...] sea porque nuevos favores merecen una nueva remuneración. El criado no intenta ni quiere hacer una donación de sus servicios al señor, sino que sufre obligadamente ese daño, tanto porque no puede compensarse, cuanto porque considera aquello como un mal menos grave que abandonar el servicio del señor con una *nota*”³².

En cuanto al término de la relación laboral, Suárez afirma que, aunque el criado sea despedido por su culpa, no pierde su derecho al salario por los servicios prestados (“no hay título justo para que sea privado de su derecho”)³³. El señor, por consiguiente, tiene el deber de pagarle lo adeudado, bien en dinero, bien en gracias especiales³⁴. Incluso más, si la falta cometida es de tal magnitud que el trabajador merezca ser privado de su salario, el señor no puede ejecutar esta pena por su sola autoridad: en aquel caso, el señor debe guardarse de actuar como juez en causa propia y debe evitar ser movido por la pasión. No debe gobernarse por su propio juicio, “sino por el juicio de un varón prudente y por la pasión y consejo de un juicio externo”³⁵. Es decir, el empleador debe proceder jurídicamente. Con todo, si la falta del trabajador consiste en el daño negligente de un bien equivalente al salario adeudado, el empleador podrá compensar.

Puede ocurrir, por último, que el trabajador renuncie voluntariamente y sin causa. En dicho caso, “el señor estará menos obligado a una compensación, pero no del todo desobligado, porque el familiar retiene siempre su derecho [al salario], que no pierde por haber abandonado libremente el servicio”³⁶.

³¹ Ibid., p. 341.

³² Ibid.

³³ Ibid., p. 342.

³⁴ No se pueden pagar los trabajos con beneficios eclesiásticos. Eso sería pecado de simonía, algo que prohíbe la ley natural y la ley divina.

³⁵ Suárez, *Utrum licitæ...*, op. cit., p. 342.

³⁶ Ibid.

4. Juan de Lugo (1583-1660)

LUGO ABORDA EL TEMA DEL SALARIO JUSTO en el contexto de su teoría sobre los contratos, en particular al referirse al contrato de locación. Según expone Lugo, son materia de arrendamiento no solo las cosas sino también las personas, “como cuando alguien renta sus servicios a otro por un cierto precio”³⁷. Siendo el precio de los servicios prestados, el salario es un derecho subjetivo para el familiar. Su violación, por eso mismo, “constituye una injuria”³⁸.

De acuerdo con Lugo, se considera justo el salario que alcanza, a lo menos, el mínimo que suele pagarse por servicios determinados³⁹. No debe tenerse en cuenta el hecho de que unos pagan más por los mismos servicios para considerar un salario como justo. Con frecuencia sucede que los nobles y los hombres virtuosos pagan más y dan más alimento a los criados, por la simple liberalidad y sin presiones de ninguna clase. Por otro lado, no siempre es injusto el salario que no alcanza al familiar para que pueda vestirse con dignidad. Los servicios podrían estar valorados en un monto menor del que aquel necesita. Además, señala Lugo, muchos están contentos con un salario como ese, porque les sirve como base para llevar una vida sencilla y, a la vez, tranquila⁴⁰.

Si no ha existido acuerdo entre el señor y el familiar, y si se ha dejado la determinación del salario a la libre voluntad del señor, se debe pagar aquello que se acostumbra remunerar por los mismos servicios o por servicios equivalentes.

En último término, Lugo se pregunta si el señor está obligado a pagar al trabajador que enferma mientras dura su contrato y que no puede cumplir las labores pactadas. Aunque parece razonable la respuesta afirmativa, Lugo cree que la doctrina correcta es la que defienden Abbas, Covarrubias, Molina, Azor, etc., según la cual, en estos casos, el señor no está obligado a pagar al trabajador, ya que, por justicia, solo se deben pagar los servicios efectivamente prestados⁴¹.

5. Valoración de la doctrina de Suárez

EN LA LÍNEA DE VITORIA, los escolásticos de los siglos XVI-XVII se limitaron, por lo general, a discutir los problemas sobre la relación del trabajo y el salario justo den-

³⁷ Lugo, Juan de, *De iustitia et iure*, “Disputationes scholasticæ et morales”, Parisiis, Vivès, 1868-1869, d. 29, s. 1, n. 2.

³⁸ *Ibid.*, d. 1, s. 1, n. 2.

³⁹ *Ibid.*, d. 29, s. 3, n. 62.

⁴⁰ *Ibid.*

⁴¹ *Ibid.*, d. 29, s. 3, n. 58.

tro del marco de la justicia conmutativa, enfatizando la cuestión de la equivalencia contractual, y postulando que los hombres son libres para hacerse siervos de otros por el propio interés⁴². Acentuado por la concepción liberal de la autonomía de la voluntad, este modelo terminó por consagrar la idea de que los problemas sociales “se agotaban en la justicia contractual, es decir, las nuevas condiciones de trabajo eran justas porque así se habían acordado entre patrono y asalariado”⁴³.

Suárez, bajo una lógica distinta, se aparta de la comprensión económica del contrato de trabajo para poner en el centro a la persona, que muchas veces es obligada a aceptar un convenio injusto por el peso de las circunstancias⁴⁴. Suárez, para quien no basta el acuerdo de voluntades ni las leyes de la oferta y la demanda, enseña que siempre se debe al trabajador un sustento mayor al natural⁴⁵. Dicha obligación es de justicia, “no solo de gratitud”⁴⁶, y es correlativa a la naturaleza de los servicios realizados y a las cualidades del trabajador. El pago de un salario justo es, además, un mandato de la equidad, que exige al señor tener presente no solo el monto del salario a la hora de pagar, sino también el modo de pagar y las cargas que ha sufrido el trabajador en el ejercicio de sus funciones. Vale la pena subrayar que Suárez ya consagra la moderna categoría de “oficio” para limitar el desequilibrio de fuerzas que, en principio, existe entre el criado y el señor: la obediencia que los siervos le deben al señor se extiende nada más que a los servicios “que por su oficio están obligados a hacer”⁴⁷, “únicos servicios que pueden ser exigidos del trabajador que ha arrendado los suyos”⁴⁸.

Concentrado en la persona del trabajador y sus necesidades, Suárez explica que es una “gran injusticia” no pagar al siervo su salario en el tiempo y en la forma convenida. La razón de Suárez para este duro juicio se debe a que quienes trabajan para otros suelen necesitar más “y suelen sustentarse por su propio trabajo y sudor”⁴⁹. El señor, de esa forma, no se puede excusar del pago del salario bajo ningún respecto⁵⁰.

⁴² Vitoria, Francisco de, *In secundam secundæ divi Thomæ*, Salamanca, Biblioteca de Teólogos Españoles, 1933-1952, q. 77.

⁴³ Diéguez, Gonzalo y Cabeza, Jaime, *Derecho del trabajo*, Madrid, Marcial Pons, 2003, p. 69.

⁴⁴ Como se ve, Suárez se adelanta a la doctrina de la *Rerum Novarum*. La encíclica, casi con los mismos términos de Suárez, destaca que el trabajador muchas veces acepta una situación laboral precaria, no por libre voluntad, sino “obligado por la necesidad o acosado por el miedo de un mal mayor” (num. 32).

⁴⁵ Suárez, *Utrum licitæ...*, op. cit., p. 339.

⁴⁶ *Ibid.*, p. 341.

⁴⁷ Suárez, *De legibus ac Deo legislatore*, op. cit., l. 3, c. 21, n. 8.

⁴⁸ Olea, Manuel Alonso, *De la servidumbre al contrato de trabajo*, Madrid, Tecnos, 1979, p. 29.

⁴⁹ Suárez, *Utrum licitæ...*, op. cit., pp. 345-348.

⁵⁰ *Ibid.*, pp. 345-346. A este respecto, escribe Suárez que “quien sabe que no puede tener tantos y tales criados, de modo que pueda recompensarlos oportuna y diligentemente, debe tener pocos y acomodar su estado al bolsillo”.

Más aún, si este no pagase el salario debido en el tiempo debido, quedará obligado a restituir:

“... digo que es injusto por su propia naturaleza no pagar a alguien lo que se le debe y en el tiempo en que se debe. Luego, no es razonable que el señor retenga lo ajeno sin que lo quiera <el familiar>. Tal cosa conlleva una especial deformidad del señor respecto del siervo, porque, como regla general, quienes sirven a otros suelen ser más pobres en su estado que el señor en el suyo [...] Por eso la Escritura recomienda insistentemente la diligencia en el pago a los siervos, obligación que es tanto mayor cuanto más poderoso y rico es el señor [...] Entonces, si intervino alguna razón de injusticia en el retraso o en la retención del pago <del salario>, el señor quedará obligado a resarcir en conciencia al criado todos los daños emergentes y todos los lucros cesantes que sean justos, puesto que fue por una causa injusta que el siervo sufrió aquellos males”⁵¹.

La preocupación de Suárez por el aspecto humano-social del trabajo se puede apreciar en la solución que ofrece a dos cuestiones particulares sobre el salario. La primera de ellas se refiere a si imponer nuevos trabajos, no relacionados con el contrato principal, exige en justicia un aumento del salario⁵². La segunda versa sobre los estudios de los asalariados. Respecto de la primera cuestión, Suárez afirma que se hace violencia moral al trabajador cuando los nuevos servicios no van acompañados de un ajuste del salario. De esta manera, el salario tendría que ser juzgado como suficiente por el arbitrio de los hombres prudentes también respecto de la nueva obligación⁵³. Sobre el segundo problema, se debe tener en cuenta que, en tiempos de Suárez, no era extraño que los nobles pagaran los estudios de sus trabajadores o familiares. Cuando este era el caso, los señores no tenían obligación de pagar un estipendio especial por los servicios que prestaron los trabajadores mientras seguían sus estudios. Suárez expone que esa clase de contrato es justo “según la forma”, siempre que el empleador se ciña a la estimación común y a la costumbre, y siempre que entregue al fámulo el tiempo suficiente para el estudio y lo necesario para vivir⁵⁴. Suárez pone especial énfasis en la obligación que tienen los empleadores de dar un tiempo razonable para los estudios. Los deberes que impone el trabajo impiden muchas veces contar con tiempo suficiente para el estudio, por eso es común que los estudiantes que siguen trabajando se vean obligados a interrumpir los cursos. La tesis de Suárez es que “cuando el señor se obliga a conceder estudios al

⁵¹ Ibid., pp. 345-348.

⁵² De esta forma, siempre que se imponga una nueva obligación ha de pagarse un nuevo salario (“el señor —nota Suárez— no podrá añadir una nueva obligación sin que el salario aumente”).

⁵³ Suárez, *Utrum licitæ...*, op. cit., p. 344.

⁵⁴ Ibid., p. 338.

familiar, darle el tiempo necesario es un requisito mínimo para estudiar”⁵⁵. A partir de lo expuesto se deduce que si el señor no da a los trabajadores el tiempo necesario para el estudio “quedará obligado a darles sustento [...] hasta que los completen, aun cuando en ese período no use sus trabajos, porque a causa del servicio precedente se les debe eso o, al menos, la compensación por el daño sufrido”⁵⁶.

En fin, se puede apreciar claramente que la cuestión del salario trasciende, para Suárez, los contornos de la oferta y la demanda, y se sitúa en otro plano, pues el salario no es como cualquier otro tipo de prestación convenida, sino precisamente aquella prestación que será la base de la subsistencia de una de las partes.

⁵⁵ Ibid.

⁵⁶ Ibid., p. 339.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Amezúa Amezúa, Luis-Carlos, “Dictamen de F. Suárez sobre los servidores de la casa brigantina”, en Elósegui Itxaso, María y Galindo Ayuda, Fernando (coords.), *El pensamiento jurídico. Pasado, presente y perspectiva*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2008.
- Del Vigo, Abelardo, *Economía y ética en el siglo XVI*, Madrid, BAC, 2006.
- Diéguez, Gonzalo y Cabeza, Jaime, *Derecho del trabajo*, Madrid, Marcial Pons, 2003.
- García de Castro, José (dir.), *Diccionario de espiritualidad ignaciana*, Bilbao, Mensajero/Sal Terrae, 2007.
- Lessius, Leonardus, *De iustitia et iure*, Lyon, 1653.
- Lubac, Henri de, *Surnaturel*, Paris, Aubier, 1946.
- Lugo, Juan de, *De iustitia et iure*, “Disputationes scholasticæ et morales”, Parisiis, Vivès, 1868-1869.
- Molina, Luis de, *De iustitia et iure*, Conchæ/Antuerpiæ, 1593-1609.
- Olea, Manuel Alonso, *De la servidumbre al contrato de trabajo*, Madrid, Tecnos, 1979.
- O'Neill, Charles y Domínguez, Joaquín María (dirs.), *Diccionario histórico de la Compañía de Jesús*, Roma/Madrid, Institutum Historicum/Universidad Pontificia de Comillas, 2001.
- Scorraile, Raoul de, *François Suarez, de la Compagnie de Jésus*, Paris, Lethielleux, 1912.
- Seixas, Margarida, “Trabalho livre e trabalho escravo na obra de Francisco Suárez”, *Revista Portuguesa de Filosofia* 75 (2019) 2.
- Suárez, Francisco, *De legibus ac Deo legislatore*, Madrid, IEP, 1967-1968.
- _____. “Utrum licitæ sint conditiones positæ familiaribus domini, domini Alexandri Brigantini?”, en id., *Conselhos e pareceres*, Coimbra, Universidade de Coimbra, 1948-1952.
- _____. *De bello*, “Über den Frieden. Über den Krieg”, Stuttgart, Frommann-Holzboog, 2013.

Vitoria, Francisco de, *In secundam secundæ divi Thomæ*, Salamanca, Biblioteca de Teólogos Españoles, 1933-1952.

DOI: <https://doi.org/10.15366/bp2021.26.013>
Bajo Palabra. II Época. N°26. Pgs: 255-269

